

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1947.—*Riesgo en los contratos recíprocos.*

Que la Sala interpretó acertadamente el contrato, tanto por no ser lícito ni jurídico que en materia de obligaciones recíprocas un contratante pueda suspender por fuerza mayor el cumplimiento del servicio prometido y a la vez exigir el pago del precio estipulado para la prestación no efectuada, aunque si bien la cláusula 27 exime de responsabilidad a la arrendadora en el caso de que los anuncios colocados fueran objeto de destrucción o desperfectos por causa de guerra, y para este efecto se pacta que quedará en suspenso el contrato «sin pérdida para la anunciadora de sus derechos contractuales»; la interpretación lógica de la cláusula no puede ser otra que la que acertadamente le dió la Sala sentenciadora, esto es, que durante la guerra, y ante el evento de la destrucción de los anuncios, quedaría en suspenso toda la vida del contrato por ser este efecto suspensivo total el que corrientemente dimana del caso fortuito y no el de suspensión de la prestación de una de las partes, manteniendo en vigor la de la otra, como entiende el recurrente, dando a la cláusula una interpretación literal que ni es exacta ni podría ser admitida en régimen de obligaciones bilaterales por falta de causa lícita de la prestación que se pretende mantener viva sin contraprestación; máxime en caso como el de autos, en que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.285 del Código Civil, nunca sería procedente fijar la intención de los contratantes a través de la cláusula 27, prescindiendo de otras que claramente repelen la interpretación que le da el recurrente.

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1947.—*Cuenta jurada. Concurso.*

La Ley de Enjuiciamiento civil, después de señalar preceptivamente en su artículo 1.158 las condiciones que han de concurrir para que a instancia de uno o más acreedores legítimos haya lugar a la declaración del concurso necesario, exige en el artículo 1.159, con términos precisos y sancionando en el 1.160 su inobservancia con la denegación de aquélla, que el promoviente justifique su personalidad, fundándose en un título que, o presentado con anterioridad como necesariamente ha de haber sucedido si deduce su

pretensión en un juicio ejecutivo, o acompañándolo al deducirla, tenga fuerza ejecutiva, y al ordenarlo así la Ley procesal priva de legitimación activa para promover el concurso de acreedores a todo el que, aun siéndolo demostradamente, no se encuentra asistido de un título de crédito que lleve aparejada ejecución. Esta inexcusable condición no puede quedar cumplida sino cuando el documento del que resulte la existencia del crédito que se invoque sea alguno de aquellos a los que, enumerándolos taxativamente, otorga el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil virtualidad ejecutiva, o por tenerla también, una sentencia firme de las que se refiere el artículo 921 de la misma Ley, en ninguno de cuyos casos se encuentran los que se derivan de la facultad que ésta concede en su artículo 8.º a los Procuradores como especial privilegio, y por ello sin posibilidad extensiva de su limitada finalidad para obtener el pago de sus derechos y suplidos sin más requisito que el de la prestación del juramento de que les son debidos, con el que se inicia el excepcional procedimiento regulado por el mismo precepto y que si en lo que tiene de apremio se asemeja al ejecutivo, se aparta radicalmente de él en la indefensión en que al litigante deudor coloca hasta que verifica el pago, y en lo que el precitado artículo previene y sanciona en el último de sus párrafos.

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1947.—*Compraventa. Entrega de la cosa y precio durante la guerra civil.*

De las declaraciones de la Sentencia resulta que la actora remitió carbón contratado al puerto de Barcelona, el que fué entregado, habiendo ingresado en los almacenes de la Compañía demandada, en donde se hicieron cargo de los mismos las personas físicas que ordinariamente ostentaban facultades para ello, y habiendo sido también utilizado para los fines de la explotación, y esto sentado, no puede menos de reconocerse que la demandante cumplió, como parte vendedora, con la obligación fundamental que le imponía el contrato entregando la mercancía vendida a la compradora, sin que pueda estimarse, como la recurrente afirma, que por haberse realizado la entrega de dicha mercancía después del 18 de julio de 1936 y cuando la Red Nacional de los Ferrocarriles roja se había incautado de la Compañía demandada, tal entrega no se hizo ni pudo hacerse a la demandada, sino a una tercera persona, como era la Red roja, porque aunque la anomalía del periodo en que ejercieron su dominio sobre determinadas zonas del territorio nacional los elementos rojos dió lugar a la colectivización de ciertas empresas, al terminarse la guerra de liberación y ser recuperadas aquéllas por sus legítimos dueños éstos fueron los continuadores en el orden económico de estas empresas colectivizadas, cuyo activo y pasivo hicieron suyo, y tal principio de continuidad económica ha de aceptarse con todas sus consecuencias, por lo que no es lícito a la Compañía demandada considerar aisladamente cada uno de los actos realizados por la Red Nacional roja para poder invalidar los que estime perjudiciales y consentir los que resulten beneficiosos. En cuanto al pago de la obligación por la

demandada, sienta el Tribunal Supremo que para que éste produzca liberación del deudor no es bastante con que completamente se haga la entrega de la cosa o se realice la prestación en que la obligación consiste, según los términos del artículo 1.157 del Código Civil, sino que es preciso, conforme al 1.162, que el pago se haga a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a su representante legal o voluntario, estimándose que el pago hecho a un tercero solamente es válido cuando se hubiese convertido de utilidad para el acreedor o cuando se hiciese de buena fe a) que esté en posesión del crédito, como prescriben los artículos 1.163 y 1.164; pero según los términos de la Sentencia el pago discutido se hizo a una real o supuesta representación del llamado Gobierno rojo de Asturias, organismo que ni directa ni indirectamente podía tener representación legítima de la entidad actora, cuyos negocios no gestionaba, ni en último término tal pago aprovechó en forma alguna a la actora ni trascendió a su economía, por lo que no ha podido producir el efecto de liberar al deudor de su obligación.

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1947.—*Casación. Remoción de un vocal en el Consejo de familia.*

Olvida notoriamente el recurrente que la apreciación hecha por la Sala de instancia de los hechos aducidos para poder calificar una conducta y llegar a la formación de un criterio que encuentre su adecuación en el amplio precepto del número 4 del artículo 238 del Código Civil, que es el fondo de esta litis, sólo es atacable en casación mediante la vía del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con expresión del acto o documento que, deficientemente apreciados, produjeron el error evidente del juzgador en la formación de su criterio, cosa que en el presente recurso no se ha hecho, y, además de esto, que por sí solo sería suficiente para desestimar estos motivos, hay que añadir también que la falta de asistencia a las sesiones del Consejo de familia que como signo de abandono se atribuyen al recurrente no es el único hecho en que se fundamenta su remoción del cargo, sino que existen otros más, como el haber inducido a los colonos a desatender los requerimientos del tutor y a que entregasen las rentas al recurrente y no a aquél.

SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1947.—*Ley de Bases no es Derecho a los efectos del artículo 1.692, número 1.º, Ley de Enjuiciamiento civil. Reconocimiento forzoso de la paternidad.*

La Sentencia recurrida, si bien reconoce que de las pruebas practicadas resultan las relaciones íntimas entre la demandante y el demandado y su convivencia bajo un mismo techo; que el demandado abonó los gastos causados por la actora en el sanatorio donde dió a luz el hijo cuyo reconocimiento se pretende, y que en diferentes cartas del demandado se alude a dicho niño en términos cariñosos, ni estas cartas constituyen, como en-

tiende la Sala de instancia, el reconocimiento expreso de hijo natural, ni tampoco aquellos hechos son suficientes para constituir la posesión de estado por actos del padre o de su familia a que alude el artículo 135 del Código Civil. Alegada por la recurrente la infracción del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por aplicación indebida de la base 5.ª de la Ley de 11 de mayo de 1888, dicho motivo no puede prevalecer, ya que tal Ley no puede ser aplicable por los Tribunales, porque se limita a dar al Gobierno las normas para la redacción del Código Civil, sin perjuicio de que puedan ser tenidas en cuenta como expresión de la voluntad del legislador al interpretar los preceptos del Código Civil, y en cuanto al artículo 135, si bien es verdad que éste no establece una prohibición directa de la investigación de la paternidad, como lo hace aquella base, es lo cierto que limita el reconocimiento forzoso del hijo natural a los tres casos que taxativamente menciona, y en ninguno de ellos es posible encajar el caso de autos. En cuanto al motivo segundo, donde bajo idéntico fundamento procesal se acusa la infracción de los artículos 140 y 141 del Código Civil por interpretación errónea, por entender el recurrente que, como éstos prohíben la investigación de la paternidad de los hijos ilegítimos, no naturales, a *contrario sensu* permite el Código Civil la de la paternidad puramente natural, interpretación que entiende más adecuada al estado actual de la conciencia jurídica; pero este criterio no puede prevalecer contra la terminante limitación que en este orden imprime a la pesquisa de la paternidad el artículo 135, en armonía con la base 5.ª a que anteriormente se ha hecho referencia, puesto que, sea cual fuere la opinión sustentada sobre tema tan debatido en la doctrina y en las legislaciones, los Tribunales deben someterse al imperio de las normas vigentes en tanto no sean éstas derogadas por aplicación del artículo 3.º del Código Civil, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 1947.—*Indemnización al arrendatario en caso de derribo.*

El desahucio por el que se demanda indemnización en el presente pleito se fundó en el propósito del propietario de derribar el edificio para construir otro en el mismo terreno, y como esta causa de desahucio no está expresamente determinada en el Decreto de 21 de enero de 1936, que se dictó para los locales ocupados por establecimientos mercantiles e industriales, dado el carácter aclaratorio de esta disposición del anterior de 29 de diciembre de 1931, hay que estar a las disposiciones de éste sobre tal causa de desahucio, el cual regula en el apartado E) de su artículo 5.º. Disponiendo en su párrafo 2.º que en esos casos el inquilino tendrá derecho a las cantidades marcadas en el párrafo 3.º del apartado A) del mismo artículo como indemnización de los daños y perjuicios que esta legislación presume *juris et de jure* que se causen en todo desahucio como mínimo indeterminable, pero sin reconocerles ese apartado E) ningún otro derecho ni distinguir las diversas variantes que aprecian otros párrafos de ese

misimo apartado A), por lo cual es evidente que el recurrente tiene derecho, por lo menos y en todo caso, a que le abone el propietario demandado, en concepto de indemnización, una cantidad igual al alquiler de seis meses que pagaba por la vivienda y de un año por el local para bar o restaurante, y al no reconocerlo así la sentencia recurrida procede la casación de la misma.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1947.—*Casación.*

Conforme a lo prevenido en los números primeros de los artículos 1.689 y 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sólo procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas de las Audiencias o contra los autos que, recayendo en un incidente o artículo, ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación; y, en consecuencia con estos preceptos, ha sancionado repetidamente la jurisprudencia que no tienen el carácter de definitivas, y por tanto no procede el recurso de casación contra las resoluciones que desestiman las excepciones dilatorias, porque, lejos de poner fin a la litis, facilitan su curso.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1947.—*Competencia.*

En el ejercicio de las acciones personales dimanantes de la compraventa mercantil, cual es la de autos, es Juez preferente para el conocimiento de la cuestión litigiosa, a falta de sumisión expresa o tácita, el del lugar en que debe cumplirse la obligación reclamada, entendiéndose que si la acción versa sobre el pago del precio de la cosa vendida, y los interesados no han designado el lugar en que habrá de efectuarse, se cumplirá la obligación de pago donde se hubiera realizado la entrega real o ficticia de la mercancía, según dispone la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, interpretado por reiterada jurisprudencia en relación con los artículos 1.500 del Código civil y 50 del de Comercio, y en la carta de pedido suscrita por un intermediario y tácitamente reconocida por el comprador en las diligencias de protesto de letras de cambio acompañadas a la demanda, se expresa que la mercancía sería puesta por Valencia, expresión significativa a efectos de competencia, de que la traditio ficta se efectuaría, como se efectuó, en el puerto de aquella ciudad, por lo que se declara la competencia de Valencia, no obstante haber sido libradas letras de cambio para el cobro del precio al domicilio del comprador, porque no se ejercita la acción cambiaria, sino la derivada directamente de la compraventa, y las letras referidas sólo entran en juego como mera facilidad de pago.

LA REDACCION